

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 65.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 577.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Cárceles.—Circular. —Aprobado por este gobierno el presupuesto de gastos de la cárcel de esta capital correspondiente al próximo año económico de 1868 à 1869, se ha procedido al repartimiento de la cuota con que debe contribuir cada localidad con arreglo à la base de poblacion, segun se previene en la Real orden de 23 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial número 51, cuyo resultado se espresa à continuacion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido, comprenderán en sus respectivos presupuestos adicionales à los ordinarios de 1868 à 1869, la cantidad señalada à sus distritos, cuidando de realizar su importe, con la debida puntualidad en la depositaria del Ayuntamiento de esta capital, à fin de que al cerrarse el ejercicio de los indicados presupuestos, no aparezca descubierto alguno por el referido concepto. Palma 22 de Mayo de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Relacion de las cantidades con que los pueblos de este partido, han de contribuir en el próximo año económico de 1868 à 1869, para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel de esta capital.

Algaida	299
Andraitx	514'822
Bañalbufar	40'209
Bañola	170'806
Calvià	205'860
Deià	77'327
Espòrtes	176'613
Establiments	137'126
Estallenchs	59'112
Fornalutx	91'761
Lluchmayor	699'719
Marratxí	193'832

Palma	4106'552
Puigpuñent	122'391
Santa Eugenia	107'570
Santa María	196'581
Sóller	651'948
Valldemosa	126'472

7977'701

Núm. 578.

Orden público.—Guardia rural.—Organizada la fuerza de la Guardia rural de esta provincia y puesta en marcha para los puntos en que sus individuos han de prestar respectivamente el servicio de su instituto, desde el dia en que principien à ejecutarlo han de cesar los guardas rurales y forestales pagados por los fondos municipales, que hoy existen, al tenor de lo prescrito por el artículo 10 de la ley de guardería rural, publicada en el Boletín oficial de 5 de Febrero último, número 16.

Lo que se recuerda y advierte à los señores alcaldes de los pueblos que han venido sosteniendo guardas rurales y forestales, para su cumplimiento y demas efectos consiguientes. Palma 25 de Mayo de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 579.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública me dice en comunicacion de 12 de este mes lo que copio:

El Esco. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar à la Junta, con fecha 6 del actual, la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de esa Junta, de 20 de Marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al Jefe del Departamento de Liquidacion, para llevar à efecto lo dispuesto acerca de los créditos del Per-

sonal por el Real decreto de 6 del mismo; y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Las atribuciones que à la Junta de la Deuda pública comete el expresado Real decreto, por cuyo art. 1.º se dispone la supresion de las Comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de las deudas atrasadas del Material y Personal del Tesoro, se concretan, respecto à las liquidaciones de haberes no satisfechos hasta fin de Diciembre de 1851, à la aprobacion de las que se practiquen por las Contadurías de provincia, ó por los Centros de Contabilidad de los diferentes Ministerios en que radiquen las cuentas individuales de los acreedores, cuyas oficinas continuaran verificando los ajustes ó liquidaciones con referencia à los datos que existen en las mismas y las rectificaciones que procedan, cuando así se les indique por las de la Deuda pública, en vista de los documentos que los interesados presenten para acreditar su personalidad.

2.º Las liquidaciones de haberes personales, cuyos saldos estén afectos, en todo ó en parte, à compensaciones de débitos, deberán ser reclamadas por las oficinas de la Deuda, de las de Contabilidad en que radiquen, para darlas el curso correspondiente, aun cuando los interesados en ellos no soliciten la liquidacion y abono en el plazo de cuatro meses que señala el art. 7.º del citado Real decreto. Si despues de hecha la aplicacion de lo cedido para dichas compensaciones, y de llevarse à efecto la formalizacion de las mismas, en los términos establecidos por la legislacion vigente, quedase à favor de los acreedores alguna parte del saldo, incurrirá esta en caducidad, como no reclamada en tiempo hábil por los interesados.

3.º Las autorizaciones que estos hayan otorgado à favor de determinadas personas para recoger sus créditos, con las formalidades y requisitos establecidos en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1856 y 1.º de Agosto de 1863, y en el acuerdo de esa Junta de 22 de Noviembre de 1859,

y los poderes dados por los acreedores ante Escribano público, solo se consideraran como reclamaciones hechas por los interesados, cuando las personas autorizadas ó apoderadas por los mismos hubieren solicitado directamente el abono ante esas oficinas, con presentacion de sus poderes, ó haciendo referencia à las autorizaciones remitidas de oficio, àntes de espirar el plazo marcado en el referido art. 7.º Se consideraran, sin embargo, como equivalentes à las solicitudes ó reclamaciones de abono los documentos que se hayan unido à las liquidaciones, àntes de finalizar el mismo, por los herederos de los acreedores primitivos para justificar su personalidad.

Y 4.º Todos los individuos que, habiendo servido al Estado en sus diferentes ramos, incluso los de Guerra y Marina, tengan derecho al abono de sueldos, haberes ó pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851, se hallan en el deber de solicitarlo por sí, ó por medio de apoderado, ante la Deuda pública. En caso de fallecimiento, lo verificaran los herederos del acreedor; pero entendiéndose que unos y otros han de efectuarlo individualmente y àntes de finalizar el plazo de cuatro meses de que queda hecho mérito; pues en caso contrario caducaran sus créditos, con arreglo al expresado artículo 7.º, aun cuando se haya solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho plazo. De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes y como resolucion à su citada consulta de 20 de Marzo último y à la que dirigió à este Ministerio en 14 del mismo, referente à haberes atrasados del Cuerpo de Carabineros y en la que se reproduce otra de 7 de Octubre de 1865 que ha debido sufrir extravío.»

Lo que por acuerdo de la Junta trasladado à V. S., con el fin de que se sirva transmitirlo à la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, para su cumplimiento y que disponga su publicacion en el Boletín oficial, para que llegue à noticia de los respectivos interesados, recordándoles al propio tiempo que el día 7 de Ju-

lio próximo concluye el plazo señalado para la admision de esta clase de reclamaciones.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo que en la inserta orden se me encarga. Palma 16 de Mayo de 1868.
—Felipe Puigdorffia.

Núm. 580.

En la Gaceta de Madrid del 16 de este mes se halla inserto el siguiente Anuncio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el papel que las fábricas de Tabacos de la Peninsula necesitan para envolver los mazos de cigarros peninsulares de segunda y comunes desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicacion del remate hasta 30 de Junio de 1870.

1.^a El papel que se contrata ha de ser de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, y cuyas superficies serán homogéneas, con peso de cuatro kilos 600 gramos, y las dimensiones de cada pliego de 533 milésimas de ancho por 573 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías desde que se anuncie la subasta hasta el dia de su celebracion.

2.^a Las entregas del papel que se contrata habrán de hacerse en las Fábricas de Tabacos de la Peninsula, establecidas en esta corte, Sevilla, Alicante, Valencia, Cádiz, Coruña, Santander, Gijón y las subalternas de Alcoy y Oviedo, y por resmas divididas en manos de 50 pliegos para facilitar el reconocimiento que ha de preceder á su recibo, el que tendrá lugar por los empleados que tuviese á bien designar el Administrador Jefe de la Fábrica donde se presentase el artículo, que una vez admitido por reunir todas las condiciones estipuladas, quedará libre de responsabilidad el contratista en cuanto al número de resmas entregadas.

3.^a Si de los reconocimientos del papel practicado en las Fábricas resultase alguna partida desechada, y el contratista creyese hubiera habido error en la calificación, tiene derecho á pedir un segundo á la Direccion de Estancadas dentro un plazo de ocho dias, que tendrá lugar, si se estimase justo, por peritos nombrados por la misma, de cuyo resultado no habrá apelacion. Si se declarase admisible ménos de un 50 por 100 de la cantidad desechada en el primero, pagará el contratista todos los gastos que se originasen; de ser mayor que dicho tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos serian de cuenta de la Hacienda.

4.^a En el caso de que cualquiera de las Fábricas de Tabacos que ha de abastecer al que resultase contratista la desechase alguna partida del papel consignado á la misma por no reunir las condiciones estipuladas en este pliego, estará obligado á reponer el número de resmas, manos ó pliegos en que consistiese, en término de

15 dias, y de no verificarlo se procederá á su compra administrativamente, pagando el mismo la diferencia de precio, si la hubiese, y cuantos gastos se originasen con tal motivo.

5.^a El número de resmas de papel que aproximadamente podrán necesitar las fábricas de tabacos de la peninsula en el período que se señala para el contrato será el de 40,000 resmas; pero si las necesidades del servicio exigiesen mayor cantidad que esta, estará obligado el que resulte contratista á facilitar la que se le pidiese, así como si fuese menor no tendrá derecho á exigir se le reciban las resmas en que consistiere con relacion al número que se fija como cálculo aproximado, ni tampoco á indemnizacion de ningun género.

Dado el caso de que á la terminacion del contrato no estuviera aun subastado el nuevo servicio, ó de estarlo, que el contratista no hubiese comenzado á practicarle por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitase mas papel que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligacion el contratista de abastecer las fábricas por un período de tres meses mas consecutivos, bajo las mismas bases y precio.

6.^a La primera entrega del artículo que se contrata la hará el contratista dentro de los dos primeros meses despues de adjudicado el servicio, previo pedido que con uno de anticipacion le hará la Direccion de Estancadas y Loterías del número de resmas en que haya de consistir, y con expresion de los establecimientos donde habrá de hacerse el abastecimiento, y las siguientes, en la misma forma, comprendiendo cada pedido el número de resmas que cada fabrica podrá necesitar en el período de tres meses.

7.^a Del número de resmas de papel en que consistiese el pedido hecho al contratista por la Direccion de Estancadas y Loterías para las atencions del servicio de cada fábrica en un trimestre, los Administradores Jefes le reclamarán despues por cuenta de aquel las que correspondiesen á un período de 30 dias, mediando siempre ocho dias entre la fecha de la reclamacion á la de la entrega.

8.^a Si hecho el pedido trimestral al contratista segun se establece en la condicion anterior ocurriese que en alguna de las fábricas que comprendiese se necesitase mayor número que el señalado en el mismo, tendrá obligacion el contratista de ampliarle hasta el que se le señalare, previo aviso prudencial de la Direccion, que no bajará de 15 dias de anticipacion.

9.^a Las tablas, cuerdas, arpilleras ó cualquier otro enfunde que emplease el contratista para las entregas del papel que se contrata quedarán en las fábricas á beneficio de la Hacienda.

10. Si en los plazos que se marcan para las entregas del papel no las verificase el contratista con relacion al número de resmas que se le hubiesen pedido, el Jefe de la fábrica donde ocurriese la falta dispondrá la compra de las que faltasen para el completo de la consignacion hecha al mismo, interviniéndolas el Contador del establecimiento y el contratista ó representante á virtud del aviso que se le dará por si quisiera presenciarlas, quedando obligado en este caso á pagar el aumento de precio si fuese mayor que el del con-

trato, y todos cuantos gastos ocurriesen; y de ser menor, no tendrá derecho á reclamar.

11. La responsabilidad en que incurriese por consecuencia de lo establecido en la condicion anterior se hará efectiva en un plazo de ocho dias, á contar desde el en que se le diese conocimiento de ella por el Jefe respectivo de la fábrica que de no verificarlo se tomara de la fianza, en metálico, la cantidad necesaria, la que repondrá dentro de otro periodo igual; y en otro caso se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, conforme lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si el contratista abandonase por cualquier motivo el servicio que se contrata, se seguirá por de pronto verificándolo en la forma que se espresa en las dos precedentes condiciones, procediéndose inmediatamente á celebrar nueva contrata, á perjuicio suyo, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda las diferencias de mas en los precios á que costase el papel por administracion y el que resultase por la nueva subasta por todo el tiempo de su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza que hubiese constituido y los bienes necesarios, con arreglo á lo que se halla prevenido en el artículo 49 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, considerando ademas obligatorios para los efectos del contrato, como si se insertasen en este pliego, el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año y la ley de Contabilidad.

13. El rematante no tendrá derecho á pedir aumento de precio, indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, cualesquiera que fuesen las causas en que para ello se fundase.

14. Cuando el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que sobre el cumplimiento del servicio se acordasen, se someterá á lo que se resolviese por la via contencioso-administrativa.

15. El interesado á cuyo favor quedase el remate afianzará el servicio con una cantidad de 5,000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los precios admisibles, dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; que de no verificarlo se entenderá hace abandono del servicio, haciéndose responsable á lo que para casos análogos establece el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Tambien otorgará la correspondiente escritura pública dentro de un período de 15 dias, cuyos gastos y los de una copia serán de cuenta del mismo, que de no cumplir esta prescripcion se declarará rescindido el contrato con todos los efectos prevenidos en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero ya citado.

16. El importe de las resmas de papel que entregue el contratista se será satisfecho por la Caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que hubiese efectuado las entregas de toda la consignacion hecha para cada trimestre, previa liquidacion por las Contadurías de las fábricas, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las espresadas contadurías expedirán en papel del sello 9.^o á favor del contratista certifica-

cion valorada de cada entrega, remitiendo duplicado á la Direccion de Estancadas estendido en papel de oficio.

19. La subasta se verificará el dia 27 de Junio próximo venidero, en la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda.

20. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los oportunos anuncios en la Gaceta, Boletines oficiales de las provincias, en el Diario de Avisos de Madrid y por edictos en los parajes de costumbre, con 30 dias de anticipacion al que se señala para el acto.

21. El espresado dia 27 de Junio, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general ante los demas señores que habrán de constituir la junta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion, numerándose por el orden en que fuesen entregados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos establecidos, devolviéndose estos documentos, al terminar el acto de subasta, á los interesados, excepto el que correspondiese al rematante, que se reservará hasta que afianze el cumplimiento de su compromiso con la cantidad señalada al efecto.

22. Todo licitador acreditará previamente, si fuese español, que con tres meses de anticipacion paga al Estado alguna cuota por contribucion territorial ó industrial; y si extranjero, presentará declaracion en debida forma por quien reuna las anteriores circunstancias, que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que contrajese por virtud del contrato; entendiéndose que de adjudicársele el servicio renuncia desde luego todo privilegio ó fuero, así como á las leyes de su nacion que pudieran favorecerle.

23. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones que contuviesen, tomando nota el actuario de la subasta.

24. Si entre las proposiciones presentadas en la subasta resultasen dos ó mas iguales de las que mejorasen el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana entre los firmantes de las mismas en el período de un cuarto de hora, que de no dar resultado se obtaria por la primera que se hubiese presentado.

25. El precio máximo que la Hacienda ha de pagar por cada resma de papel de la clase y condiciones que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, le designará el Escom. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, el que se abrirá y leerá despues que lo hayan sido todas las proposiciones presentadas.

26. Si por reforma de la renta ó por cualquiera otra circunstancia justificada no

conviniere á la Administracion seguir admitiendo el papel que se contrata, no tendrá derecho el que resulte contratista á indemnizacion alguna.

Madrid 13 de Abril de 1868.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floretón á las fábricas de tabacos de la península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde que se haga saber al que resultase contratista la adjudicacion del remate hasta 30 de Junio de 1870, se comprometo á entregar el número de resmas de la espresada clase de papel que se le pidiesen, con sujecion á las condiciones del pliego de subasta, por el precio cada una de..... escudos y..... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

Y en cumplimiento de lo que se ha servido encargarme el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha del mismo dia 16 del actual, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 18 Mayo de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 381.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se da en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve del tinglado para la venta de pescado bajo el tipo de tres mil ochocientos cuarenta escudos.

1.º Debajo de dicho tinglado tan solo podrá venderse pescado fresco.

2.º El pescado deberá venderse precisamente sobre las mesas de piedra fria que hay colocadas debajo de dicho tinglado, á escepcion de la boga, caramel, sardina y demas pescado de igual ó menor dimension que podrá venderse dentro de cuevanos ocupando traste junto á las columnas del tinglado y en el punto ya destinado para la colocacion de las balanzas. Tambien la vendedora que pague por una mesa si de una vez tiene tanto pescado que no quepa sobre la misma podrá tener el sobrante dentro de un cuevano si es media mesa, y dos si es entera en contrato con esta formando una misma línea con la vendedora y sin impedir el paso.

3.º Al empresario le proporcionará el Ayuntamiento tres bancos de madera justipreciados para la venta del pescado de corte, los cuales se colocarán para dicho objeto donde la autoridad disponga, y concluido el contrato el empresario previo tambien justiprecio satisfará al Ayuntamiento el perjuicio que hayan sufrido dichos bancos. Si durante el tiempo del contrato fuere necesario reemplazar á alguno ó aumentar el número, lo construirá de su cuenta el empresario y concluido el ar-

riendo quedará á cargo del Ayuntamiento pagando este su valor conforme justiprecio por peritos.

4.º En el caso extraordinario de que fuere tanta la abundancia del pescado que las mesas y trastes indicados no fuesen suficientes para la venta del pescado, el Ayuntamiento les señalará un puesto en dicho tinglado á cuyo efecto acudirá el empresario al que esté encargado del fielato.

5.º Las mesas de piedra fria de que trata la condicion segunda se dividirán en dos trastes siendo de primera todas las que hay en la entrada por la calle de San Miguel hasta la ventana que sigue á la fuente y de segunda las restantes.

6.º Por cada mesa de primera clase se pagarán doscientas setenta y cinco milésimas y si tan solo se toma media mesa ó ménos se pagarán ciento treinta milésimas y si se añaden cuevano ó cuevanos al lado de la mesa por el todo se pagarán cuatrocientas milésimas. Por cada mesa de segunda clase se pagarán ciento setenta milésimas y si tan solo se toma media mesa se pagará ochenta y cinco milésimas y si se añaden cuevano ó cuevanos al lado de la mesa por todo se pagarán doscientas veinte mils.

7.º Por cada traste de los mencionados en la condicion segunda se pagarán treinta y cinco mils. estos trastes tendrán cada uno la dimension de la columna y la distancia que no impida el paso.

8.º Las balanzas se colocarán en la forma que lo están en la actualidad.

9.º El derecho que se señala en las condiciones sesta y séptima será por cada dia, y si se pasa de puesto inferior á superior pagará la diferencia de valor. Los puestos se darán al primero que los pida y las dificultades que ocurren serán resueltas por el Sr. Teniente de Alcalde de semana sin ulterior recurso judicial.

10. En los dias de lluvia y el tinglado de la pescadería esté desocupado, el conductor no podrá impedir á los vendedores del mercado público el que puedan ocuparlo mientras dure la lluvia debiendo pero el conductor de dicho mercado limpiarlo en el mismo acto.

11. En el caso de anunciarse al público por medio de pregon la venta á precio fijo de cierta clase de pescado, se dará prévio aviso al celador encargado de la plaza quien se hará cargo de la clase de dicho pescado y de toda su cantidad disponiendo que la misma venta se efectue en punto determinado sin que por esto se haya de pagar nuevamente importe alguno de traste cuando ántes ya se hubiese satisfecho.

12. No se admitirá postura para el arriendo de las mesas y trastes que comprenden dicho tinglado á ningun dendor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

13. El conductor deberá satisfacer en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad por que se le hubiese rematada esta empresa en moneda de oro ó plata por mesadas anticipadas.

14. El precio por que fuere rematado este arbitrio lo deberá entregar el empresario á los tres dias de verificado el remate on pagarés comerciales que venzan en los

mismos dias que quedan marcados para hacer los pagos en la Depositaria de este Ayuntamiento y afianzar por igual cantidad el remate en bienes raices para evitar el que alguno de dichos pagarés no fuese efectivo á su cumplimiento.

15. Será de cargo del conductor el tener limpio así el piso como las mesas de piedra fria que haya colocadas debajo de dicho tinglado con sujecion á lo dispuesto sobre el particular en la compilacion municipal debiendo pintar una vez el armazon de madera las bigas de los intercolumnios todas las persianas, puertas de la fuente y tapadera de la pila que hay debajo de dicho tinglado, como igualmente blanquear las paredes de dicho tinglado dos veces al año que será en Enero y Julio y cuatro el armazon del mismo así como quitar las telarañas que se formasen en los techos del mismo y para la conservacion de las anillas de hierro donde se colocan las balanzas tanto en las columnas como en las mesas de piedra fria deberá satisfacer la cantidad de dos escudos.

16. El mismo conductor podrá subarrendar dicho tinglado siendo pero de su cargo el cumplimiento de cuanto queda prevenido en el presente plan.

17. El mozo de cordel ú otra persona semejante no podrá descargar los cuevanos de pescado ni otro objeto alguno sobre las mesas de piedra fria en donde debe venderse el pescado bajo la multa de seis escudos y pago de los perjuicios y daños que causare.

18. Dicho conductor dentro el término de cinco dias despues de aprobado el remate deberá presentar idónea fianza por el valor del remate y para el cumplimiento de las condiciones que comprende el presente plan, con la escritura correspondiente, certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante con la advertencia de que no será posesionado de dicha conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion accesoria se procederá á nueva subasta á su perjuicio, pudiendo el conductor ser relevado de esta obligacion si en los referidos cinco dias, satisface en la depositaria de este Ayuntamiento todo el importe del presente arrendamiento.

19. Dicho conductor no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, ni por las obras que hayan de ejecutarse en el punto de la pescadería, como ni tampoco por el pescado que se venda en el tinglado de la plaza de Atarazanas, y deberá responder de los daños y perjuicios que puedan sufrir así las mesas como lo demas que comprende dicho tinglado.

20. En el caso de que por las obras que se ejecuten en la actual pescadería no pueda efectuarse con la comodidad correspondiente la venta del pescado, y sea preciso trasladarla á otro punto que designe el señor alcalde ó sus delegados, este otro sitio se entenderá subrogado el pri-

mero, conciliándose la misma distribucion de trastes; y por toda esta variacion no podrá el empresario pedir indemnizacion alguna.

21. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que lo haga llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de dicho ilustre cuerpo á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia ántes de las doce de la mañana de dicho dia, y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del señor alcalde regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.—Palma once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Mayol.—Juan Luis Gomila, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la pescadería inserto en el Boletín oficial número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y comprometo á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... escudos.

(Fecha y firma.)

Núm. 582.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El repartimiento individual de la cantidad que á esta villa ha correspondido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y recargos sobre ella autorizados para el año económico próximo de 1868 á 1869, estará espuesto al público á efectos de desagravio en la secretaría de este consejo municipal por espacio de seis dias á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Manacor 21 Mayo de 1868.—El presidente, Lorenzo Caldentey.—P. A. del A.—Pedro Anlet y Sureda, secretario.

Núm. 383.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Petra.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1868 à 1869 ostará de manifiesto en la sala consistorial por espacio de seis dias cuyo plazo empezará el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia à efectos de reclamacion. Petra 21 Mayo de 1868.—El Presidente, Miguel Ribot.—P. A. D. A.—Guillermo Ordinas, Secretario.

Núm. 384.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sta. María.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al próximo año económico, estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 24 al 29 de los corrientes ambos inclusive; dentro cuyo plazo, los que se crean agraviados podrán producir sus correspondientes reclamaciones. Sta. María 22 Mayo 1868.—Rafael Matas.—P. A. D. A.—Guillermo Jaume, Secretario.

Núm. 385.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sineu.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, con sus recargos legalmente autorizados, correspondiente al año económico de 1868 à 1869; estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de seis dias, cuyo plazo empezará el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; dentro del cual, los que se crean agraviados por las cuotas que les han sido impuestas, podrán producir las reclamaciones que estimen oportunas. Sineu 22 de Mayo de 1868.—Miguel Oliver, Alcalde.—P. O. D. A.—Guillermo Real, Secretario.

Núm. 386.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sansellas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al próximo año económico de 1868 à 69, permanecerá espuesto en esta Secretaría por espacio de seis dias à contar desde el 22 al 27 ambos inclusive à los efectos de reclamacion. Sansellas 20 de Mayo de 1868.—El presidente, Juan Cirer.—P. A. D. A.—Mateo Oliver, secretario.

Núm. 387.

Comisaría de guerra de Palma.

MES DE ABRIL DE 1868.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

NOTA de las compras verificadas en el expresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de administracion militar en 30 de Agosto de 1864.

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Artículos, Precio. Escudos., CANTIDADES. Kilógrs., Litros., Número. Includes items like Gallinas, Tocino, Manteca, Aceite de primera, Idem de segunda, Arroz, Garbanzos, Patatas, Huevos, Azúcar, Chocolate, Leche, Vino, Carbon, Velas.

Palma 30 de Abril de 1868.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Moreno.

Núm. 388.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que por parte de la escelentisima Diputacion provincial de estas islas en ocho del corriente mes se acudió à este juzgado manifestando, que en el año de mil ochocientos cuarenta y siete el comisionado en esta capital del antiguo Banco Español de S. Fernando, recibió la cantidad de diez y ocho mil trescientos veinte escudos por el concepto de redencion de quintos, espidiendo los correspondientes resguardos, los cuales no obran en poder de dicha corporacion, considerando han debido estraviarse, y solicitando por tanto sea declarada su nulidad; y en su vista he acordado espedir este primer edicto, para que todo el que posea los memorados resguardos, ó se considere con derecho à ellos, los presente ó comparezca à deducirlo dentro de diez dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, pues en su defecto se declararán nulos y de ningun valor dichos documentos. Palma diez y ocho mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 389.

D. José Vidal y Pont Juez de paz letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad y encargado del juzgado de primera instancia de dicho distrito por enfermedad del propietario.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza à los herederos y sucesores de Vicente Paris y Malta, natural de la isla de Malta, à fin de que dentro el término de nueve dias à contar desde su

publicacion, comparezcan en este Juzgado à manifestar si renuncian ó no à la indemnizacion de daños y perjuicios en la causa criminal que se instruye sobre la muerte del referido Paris, producida por el incendio del molino de pólvora del predio Son Olfonso del distrito municipal de la villa de Calvià, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio consiguiente en derecho. Palma de Mallorca à veinte Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Vidal y Pont.—Por mandado de S. S.—Antonio Tomas.

Núm. 390.

En virtud de exhorto recibido del juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la Villa y corte de Madrid, se anuncia por segunda vez y por término de veinte dias el fallecimiento abintestate de doña Emilia Bimet y Rousset en catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, à fin de que las personar que se crean con derecho à heredarle, comparezcan dentro de dicho término ante aquel juzgado à deducir el derecho de que se consideren asistidos en los autos promovidos sobre este particular en los cuales se han presentado sus padres D. Marcos Urbano Bimet y doña Josefina Rousset bajo apercibimiento de paralles el perjuicio consiguiente en derecho. Palma doce de Mayo de 1868.—José Vidal y Pont.—Por mandado de S. S.—Antonio Tomas.

Núm. 391.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE PALMA. Estado Mayor de Artilleria de la Armada — Comandancia del departamento de

Cartagena.—Mandado por Real orden de 5 del actual que se provea por oposicion la plaza vacante en los talleres de Artilleria del Arsenal de este departamento de maestro de Talabarteria, la cual lo es de tercera clase, dotada con 600 escudos anuales, los individuos que aspiren à obtenerla y ya no hubiesen presentado instancias, podrán verificarlo dirigiéndose à esta Comandancia, hasta el dia 31 del corriente mes de Mayo. —Reunidas aquellas se procederá à los ejercicios de oposicion ante la Junta facultativa de Artilleria del departamento, el dia 1.º de Junio próximo è inmediatos laborables desde las nueve de la mañana en la oficina del capitán del parque situada en el arsenal, contigua al taller de Talabarteria.—Los ejercicios versarán sobre las materias siguientes:

- 1.º Cuentas y exacto conocimiento del sistema métrico en pesas y medidas.
2.º Nociones de dibujo para poder interpretar los planos y levantar un croquis de cualquiera de los objetos del ramo.
3.º Conocimiento teórico-práctico de materiales, su preparacion y aplicacion.
4.º Trabajo práctico individualmente ejecutado en el taller del objeto de talabarteria que se designe.
Se tomarán informes acerca de la conducta, carácter para regentar y dirigir el taller y demas antecedentes del individuo sobre cuyo punto podrán presentar certificados los que los tuviesen.—Lo que se publica en los periódicos de la ciudad y Boletin oficial de la provincia à los fines indicados.—Cartagena 12 de Mayo de 1868.—El coronel.—José Rivera.—Es copia. Villalonga.

PALMA. Imprenta de Guasp.